

# CAPÍTULO I

## LA PERSPECTIVA HISTÓRICA EN MÉXICO

### 1. Situación de la mujer en el México colonial

En el México colonial, como en el resto del mundo, el papel de la mujer fue el que tradicionalmente se tuvo reservado para ella, relegando su actuación a los espacios privados y otorgándole roles específicos basados en uno de los atributos que la naturaleza reservó para ellas, su capacidad de procreación, estableciéndole ésta como su función primordial, y sujetándola, por tanto, a un trato discriminatorio en el ejercicio de sus libertades como persona, de ahí que se diga que la historia de la mujer es, en primer término, la historia de su discriminación.

Nuestra historia nacional muestra el desarrollo desigual que tuvieron el derecho privado y el público, situación que guarda fundamental importancia pues explica en mucho que la cuestión familiar, ambiente “natural” de las mujeres y, en consecuencia, su situación, hayan evolucionado de manera lenta e inconstante.

Sin duda, la problemática política, social y administrativa derivada de la Colonia inclinó los intereses a la búsqueda de una organización constitucional y administrativa para la nueva nación en la cual las mujeres quedaron excluidas pues, como se ha anotado, su destino estaba determinado por su naturaleza procreadora o, en su caso, por la abnegación y servicio que dentro de la misión religiosa podían prestar, siendo la cuestión pública asunto de hombres, impuesta según la mentalidad de la época, por su propia “naturaleza”, condición que se encontraban fuera de todo posible debate.

En este sentido, las distinciones entre lo público y lo privado ordenaron los principios sociales y políticos que rigieron la sociedad en sus diferentes etapas.

Los idearios de justicia perseguidos en las diversas etapas de nuestra historia no alcanzan a las mujeres hasta muy entrado el siglo XX, pese a la lucha que de manera paralela debieron emprender para

“conquistar”<sup>6</sup> una situación jurídica más equitativa y al establecimiento de nuevas formas de relación entre Iglesia y Estado, factor este que sentará las bases para transformar el concepto de mujer tan arraigado en el pensamiento y en las leyes.

La Colonia trajo la ideología del conquistador, aunque se señala que aún antes de esta etapa histórica, la idea de la mujer la situaba en relaciones de subordinación y cosificación entre los pueblos originarios de estas tierras<sup>7</sup>, no cabe duda que a lo largo de los tres siglos de dominación española se consolidó el papel de subordinación respecto del hombre, con diferentes matices que de acuerdo con la clase social y el origen racial, le significaban ventajas o desventajas, pero siempre bajo el pensamiento de un destino socialmente aceptado de acuerdo con las buenas costumbres del Imperio Español.

Señala Josefina Muriel que la primacía del varón sobre la mujer se iniciaba desde el nacimiento, como menor de edad o mujer soltera quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, quien la perdía por abandono, destierro o incesto, si el padre moría quedaba bajo la tutela de su madre o parientes o de la persona designada por el juez hasta los 12 años, y hasta los 25 años le eran administrados sus bienes, al adquirir la mayoría de edad plena<sup>8</sup>. El modelo de mujer era el del ideal cristiano, de mujer sumisa obediente, casta y condescendiente.

Su situación jurídica se reguló en este periodo por el Derecho Indiano, con preeminencia en la jerarquía de leyes<sup>9</sup> y remitía en caso necesario a las Leyes del Toro, al Ordenamiento de Alcalá, al Fuero Real, a las

---

<sup>6</sup> En los textos legislativos se puede advertir que para el ejercicio de ciertos derechos, la mujer debió hacerse merecedora de manera particular a ellos, aun cuando históricamente se demuestra el papel indispensable que la mujer jugó al lado del hombre en la conquista de condiciones de igualdad. En su obra *Escasez e igualdad*, el profesor Grosman aborda la igualdad estructural en la Constitución, refiriendo la imposibilidad de darles contenido a algunos derechos, de forma concreta los derechos sociales, pues no obstante, la forma en la que se encuentren estructurados en el sistema normativo, es preciso hacer referencia a los ideales sociales que los animan, siendo un caso paradigmático el derecho de igualdad, situación que en el caso de los derechos de las mujeres debe tenerse en consideración para accionarlos. *Cfr.* Grosman, Lucas Sebastián, *Escasez e igualdad*, Buenos Aires, Editorial Librería, 2008.

<sup>7</sup> Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres*, México, UNAM, 1974, pp. 15 y ss.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 16 y ss.

<sup>9</sup> González González, María de la Luz, “La mujer en el México colonial”, en *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 26 y 27.

Siete Partidas, a la Nueva Recopilación y a la Novísima Recopilación, que eran considerados supletorios<sup>10</sup>.

Durante esta etapa la mujer tuvo un papel muy importante, la mezcla de las culturas a través de la descendencia con mujeres indígenas y la llegada de mujeres españolas, ambas actuando bajo ideales de conducta descritos que debían seguir hicieron que la marcha de la sociedad novohispana fuese posible. En ambas culturas se privilegiaba un modelo de mujer, en el caso del indígena la mujer debía ser honrada y cuidadosa de su buen nombre, respetuosa y fiel con el marido, generosa, ayudadora de los necesitados, amorosa con todos, en fin buena gobernadora de su casa, por su parte<sup>11</sup>, los españoles exigían a la mujer cualidades similares, ser honrada fiel al marido, organizar la casa, levantarse temprano, hilar tejer, permanecer en casa pero no ociosa, de ahí que el encierro y el trabajo fuesen métodos comunes ante la posible corrupción de la mujer<sup>12</sup>.

La mujer podía elegir el estado de vida que deseara, el cual se circunscribía al matrimonio o a la vida religiosa<sup>13</sup>. Si bien es cierto que, como comenta Lavrín, existía una gran cantidad de viudas y mujeres solteras, es un hecho que la expectativa social de la mujer se centraba en estos dos roles, el familiar y el religioso.

La legislación no sancionaba uniones fuera del matrimonio pese a la necesidad de contar con una dote, ya fuera conventual o matrimonial para tomar estado<sup>14</sup>, en claro perjuicio de las mujeres y sus hijos, de ahí que, como una política dentro de la Colonia, se establecieran una serie de instituciones tendentes a la guarda y “protección” de las mujeres a favor de la buena marcha de la Corona Española.

---

<sup>10</sup> Para estos ordenamientos, Cfr. Gómez Morán, Luis, *La mujer en la historia y en la legislación*, Oviedo, s.e., 1942.

<sup>11</sup> Cfr. Sahagún, fray Bernardino. *Historia General de las cosas de la Nueva España*, 3a. ed., Ed. Porrúa S.A., México, 1975, pp. 345-355.

<sup>12</sup> En la obra *La perfecta casada*, Fray Luis de León recoge esas características a lo largo de su obra. Cfr. León, Luis de, *La perfecta casada*, 9 ed., Madrid Espasa Calpe, 1868, 452 p.

<sup>13</sup> Lavrín Asunción y Loreto, Rosalva (eds.) *Diálogos espirituales: manuscritos femeninos hispanoamericanos, siglos XVI-XIX*, Puebla, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad de las Américas, 2006.

<sup>14</sup> Una mujer necesitaba para vivir honradamente tener bienes de fortuna suficientes para tomar estado, esto es, para casarse o recluirse en un monasterio, Cfr. Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres, op. cit.*, p. 44.

## 1.1 La educación en la Nueva España

La educación de las mujeres fue de especial importancia en la Nueva España; la legislación educativa de la época hacía la distinción entre mujeres españolas, criollas, mestizas e indígenas. Dicha legislación regulaba el establecimiento de colegios para indígenas (internados), escuelas (externados); la educación para niñas mestizas; la referente a los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga y públicas gratuitas para españolas<sup>15</sup>.

Es importante señalar que la promoción de instituciones destinadas a la labor educativa y evangelizadora radicaba fundamentalmente en el establecimiento de colegios y escuelas para indígenas y sólo colegios para mestizas. En los casos de los conventos, colegios y beaterios para la educación de niñas de raza española; colegios para niñas españolas, criollas y mestizas, así como la referente a escuelas primarias particulares de paga<sup>16</sup> se buscaba que no fueran una carga para la Corona, la conducción de esta labor estaba fundamentalmente asentada en obispos, mujeres piadosas de todas las clases sociales y de “hombres buenos”, los cuales evidentemente conducían su labor bajo los cánones de la Iglesia cristiana.

Por lo anotado es indudable que el propósito explícito durante la colonia fue el de reproducir en la Nueva España el estilo de vida de la familia en Europa, bajo los principios del cristianismo. De ahí que no sea casualidad que las instituciones bajo las cuales se organizó la vida pública y privada de nuestro país se expliquen con el estudio de las normas que han regido a la Iglesia a lo largo de la historia de la humanidad.

Tratamiento que es claramente observable en el aspecto educativo y que tiene vital importancia pues es a través de la educación que se asegura la implantación de la nueva cultura sobre la de los indígenas, incluso a fin de completar la acción de los misioneros se dictaron leyes para que cuando por falta de buena voluntad o por ignorancia no quisiesen las mujeres abandonar las costumbres y vicios que tenían, fuesen obligadas

---

<sup>15</sup> Cfr. Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana y sus colegios de niñas*, tomo I. *Fundaciones del siglo XVI, México*, UNAM, 2004, p.34.

<sup>16</sup> Se reconoce la importante labor de las escuelas primarias particulares de paga, tanto por su labor educativa en niños españoles y criollos como por su proliferación en ciudades, villas y pueblos. Las escuelas destinadas a los niños eran conocidas como *escuelas* en tanto que las de las niñas eran llamadas *amigas*. Cfr. Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, *óp. cit.* pp. 44-45.

a hacerlo bajo el rigor de la justicia<sup>17</sup>, educación que se confía a la Iglesia. La educación de las mujeres no tendía a su progreso sino a la reproducción de las estructuras sociales dadas, se las educaba para formar buenas familias cristianas en donde ellas tenían la labor de procreación y cuidado de los hijos.

En efecto, la legislación educativa ponía énfasis en el origen racial de las educadas, pues no era lo mismo educar a las indígenas y mestizas que a las niñas españolas, con las primeras se fue perfilando la transculturización, de ahí que a través de una serie de cédulas, decretos reales e instrucciones se establecieran las condiciones a la luz de las cuales debían ser educadas indígenas, mestizas, criollas y españolas<sup>18</sup>. De modo que, simultáneamente a las reales cédulas que conformarían una legislación educativa de carácter general, se dictaron otras que se enfocaron al problema específico de la educación femenina, en ellas se establece la prioridad de atender, por la magnitud y urgencia los referentes a niñas y doncellas.

El interés de la Corona por la educación de los indígenas se manifestó de manera pronta, a partir de 1503, en las instrucciones dadas a los frailes, en las cuales se observa la intención de educar a los nativos y convertirlos a la fe cristiana, de ahí que tanto la educación como la evangelización fueran conceptos estrechamente ligados en esta época.

Respecto de la educación femenina, se conoce un gran acervo normativo. Las cédulas reales sobre educación de las indígenas más antiguas que se conocen son las enviadas por la reina gobernadora doña Isabel de Portugal, mujer del emperador don Carlos y dirigida a don Fray de Zumárraga y a la Primera Audiencia de México en 1529<sup>19</sup>. En ellas se establece como obligación de los gobernantes el ayudar y proteger específicamente a los colegios de niñas y doncellas indias, fundados y por fundar, así como dotarlos de terrenos apropiados para su erección, subvencionar su construcción y buscar los medios de sostenimiento para asegurar la permanencia de dichas instituciones<sup>20</sup>.

A través de las instrucciones de gobierno que les da el emperador a los virreyes se marca la política educativa a seguir en el caso de las mujeres. Se buscaba un desarraigo cultural que se justificaba como medio

---

<sup>17</sup> Muriel, Josefina, *Los recogimientos*, *óp. cit.*, p. 25.

<sup>18</sup> Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana*, *óp. cit.*, p. 33.

<sup>19</sup> Fechadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto.

<sup>20</sup> Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, *óp. cit.* p. 34.

lícito para abolir definitivamente la idolatría, cambiar el concepto de sistema matrimonial polígamo y defender a las jovencitas.

En las instrucciones de 1530 se dedica un capítulo en especial a la instauración de los colegios de niñas y doncellas indias en la ciudad de México y sus provincias y a lo largo del siglo XVI se continúa con esta política con las reales cédulas de 1540, la del emperador y la emperatriz nuevamente en 1545, la de Maximiliano y la reina en junio de 1550, la de la princesa gobernadora doña Juana y su hermano el príncipe don Felipe en 1554, quien ya siendo rey envió otra en 1579.

En ellas, además de insistirse en la fundación de colegios (internados)<sup>21</sup> para las indígenas en toda la Nueva España y en su patrocinio por parte del Estado, se establecen de manera clara las dos responsabilidades que a la iglesia competen respecto a la educación femenina, esto es, la vigilancia y el fomento de la vida religiosa-moral de las colegialas, así como la selección de maestras, de acuerdo con un concepto de moral: “Matronas de buena vida y ejemplo”. Resulta importante hacer notar que no se buscaba a las mujeres más sabias, sino a las capaces de dar, en la convivencia colegial, ejemplo de vida cristiana a las niñas indias.

Como se observa, los propósitos de la educación para los indígenas son la evangelización e instrucción elemental, lo que significa enseñanza de la doctrina o “misterios de nuestra fe cristiana” y de las oraciones, memorizadas en lengua castellana. Aunado a ello se añade la orden de “ejercitar a las niñas en la lectura”, abriendo así para las indígenas las puertas de la cultura occidental, todo lo cual se complementa con la enseñanza de lo que se denomina “las cosas necesarias a la vida política”, lo cual se traducía en todo lo que una mujer debía saber para vivir dentro de una sociedad y un Estado de tipo español, a la vez que para desarrollar esa actividad que le competía en el hogar y que se definía entonces como “regir su casa”<sup>22</sup>. Como el interés educativo era entonces prepararlas para la función que debían desempeñar dentro del hogar, la enseñanza difería de la de los varones.

---

<sup>21</sup> Estas instituciones desaparecen en la segunda mitad del siglo XVI, razón por la cual en las instrucciones para los virreyes del siglo XVIII dejan de mencionarlas.

<sup>22</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1980*, libro I, título III, ley XIX, Argentina, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1941, 477 p.; Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana ...*, óp. cit., p. 35.

Por instrucciones a don Antonio de Mendoza en 1535 y a don Luis de Velasco en 1550, los emperadores señalan en el capítulo referente a la conservación y vigilancia de los colegios de indias, así como la orden de extenderlos a todos los pueblos donde no los hubiera, precisando lo que debía ser materia de educación: “además de adoctrinarlas, que se les enseñe a leer libros de buen ejemplo y en lengua española”, prohibiéndoles terminantemente hablar las lenguas indígenas en los colegios, por considerar que ése sería el medio más eficaz para lograr que asimilaran la nueva cultura y “pudieran comunicar el fruto de tan buena obra a toda la tierra”.

Al lado de los colegios se instituyeron escuelas para indígenas (externados)<sup>23</sup>, constituidas de inicio a través de la cédula del emperador signada por Maximiliano y la reina en 1550, ratificada e instrumenta por el rey Felipe II, lo cual le dio mayor importancia, mediante dos reales cédulas de 7 de julio de 1596 y 6 de abril de 1601.

La primera de ellas, de 7 de julio de 1596, ordena que, sin costo para los aborígenes, se pongan maestros de lengua castellana para todos los indios que quieran aprenderla, pero sin obligarlos.

La segunda, por sus características de obligatoriedad y aplicación general, corresponde a una ley de educación nacional básica, que alcanza amplitud hispanoamericana. En ella se disponía que: “En las ciudades, villas y lugares y pueblos de todas las Indias se pusiesen escuelas donde se enseñase a los niños la lengua española mediante libros de buen ejemplo”. Así como que hubiese una escuela de niñas y otra de niños, pero donde no fuesen posibles las dos se hiciese sólo una en la que conviviesen ambos sexos con separación, y que las niñas, en pasando de diez años, no se les permitiese más ir a la escuela<sup>24</sup>.

Durante el siglo XVII, la legislación educativa mencionada no se modificó. Las reales cédulas e Felipe III en 1619 y 1620, así como las de Felipe IV en 1624, fueron dirigidas con el ajeño propósito de fomentar la educación de las niñas indias a través de colegios.

Carlos II dio reales cédulas de 20 de junio de 1683 y de 25 de junio de 1690, la primera para promover las escuelas, y la segunda para

---

<sup>23</sup> Estas escuelas fueron fundamentales para la unidad, seguridad y dominio de la Nueva España.

<sup>24</sup> Cfr. Ots Capdequí, José María, *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941.

premiar con cargos públicos a los varones que a ellas concurrieran. Aspecto importante de la primera de ellas es que se dirige a los arzobispos y obispos de la Nueva España para que dichas escuelas sean establecidas a través del sistema de parroquias, usando la organización oficial de la Iglesia en la promoción educativa<sup>25</sup>.

En el siglo XVIII, con Carlos III, las escuelas parroquiales mixtas cobran impulso, mediante el real decreto de 5 de junio de 1754, dirigido a obispos y arzobispos se les vuelve a encargar poner escuelas donde enseñen castellano y doctrina, quienes comparten con el rey el interés por la educación popular.

Es precisamente en este siglo, veinte años después, que la corona vuelve a mostrar su interés en la educación indígena, pero en esta ocasión ya no como elemento evangelizador sino como medio para convertirla en factor de progreso, esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en la Nueva España bajo el gobierno del rey Carlos III.

En el caso de la educación de las niñas hijas de españoles e indias, las reales cédulas, de gran número, son otorgadas en su gran mayoría en el siglo XVI por los reyes de la Casa de Austria y es evidente que el propósito era que las mestizas se educaran para constituir familias de tipo español<sup>26</sup>.

La primera real cédula la dio el emperador don Carlos el 3 de octubre de 1533, esto es, cuatro años después de las dictadas para los colegios de las niñas indias. A estas siguieron, en el mismo sentido, las de 1548, firmadas también por el emperador y la emperatriz doña Isabel; la que él mismo signó junto con su hijo, el entonces príncipe don Felipe. En los años de 1558 y 1569 se dieron otras reales cédulas más signadas por la emperatriz y el príncipe don Felipe. Ya como rey, Felipe II insistió en 1569 en la misma política de conservación y cuidado de los colegios de mestizos, y lo mismo harían sus sucesores, Felipe III en 1612 y Felipe IV en 1624<sup>27</sup>.

Por eso diría Antonio de Mendoza a su sucesor Luis de Velasco: “me mandaron que en el colegio o casa de niñas mozas de esta calidad las

---

<sup>25</sup> Muriel, Josefina, *La Sociedad novohispana...*, *óp. cit.*, p. 38.

<sup>26</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación*, *óp. cit.*, libro I, título III, leyes XVII y XVIII y en el libro I, título XXIII, ley XV.

<sup>27</sup> Altamira y Crevea, Rafael, *Análisis de la Recopilación*, *óp. cit.*, libro I, título III, leyes XVII y XVIII, y en el libro I, título XXIII, ley XV.

recogiese para que no anden perdidas y de procurar sacarlas casadas”, la aparente protección se tradujo en el sometimiento de las mujeres en un mundo de hombres, pues en el fondo estaba la idea de la mujer como menor, sin capacidad de comprender y actuar en la vida pública de su nación. Esta política real se va perfilando en las instrucciones a virreyes, con sus variados propósitos: fundaciones, control y ayuda económica.

La desventaja para la mujer era evidente, sus posibilidades económicas, y con ello su autonomía estaban definitivamente limitadas. El sistema de mayorazgos, en el cual la herencia se daba en forma total y no desmembrable al varón o a la hija mayor, en caso de no existir varones, generaba que el resto de las hermanas se convirtieran de inmediato en un problema para la familia y la sociedad. Este sistema hereditario que empobrecía generalmente a las mujeres, favorecía la concentración de capitales en manos de unos cuantos hombres<sup>28</sup>.

De ahí que trate de una aparente protección ante normativas francamente perniciosas. En la instrucción al duque de Alburquerque se añaden unas palabras que muestran cómo al humanitarismo cristiano se suman intereses políticos al ordenársele que ponga “especial interés en que se recojan y críen en el colegio por ser cosa tan importante para la tranquilidad y paz de la república, como para el bienestar de ellos mismos”.

Dada esta situación, los beaterios surgen como respuesta a la problemática femenina en la que se conjugan intereses religiosos y morales, deseos piadosos de perfección, problemas económicos y situación de abandono dentro de la sociedad como lo eran por ejemplo la falta de conventos en determinada localidad que impedía a las jóvenes profesar la vida religiosa, carencia de medios económicos para una dote conventual o matrimonial<sup>29</sup>, y la soledad de la viudez, de la soltería y de la orfandad, esto es: la falta de familia<sup>30</sup>.

Los medios de vida con que podía contar una mujer eran limitados: bienes inmuebles heredados u obtenidos por la merced real y en este caso se circunscribían a una clase económica determinada. El resto se topaba con la escasez de trabajo bien remunerado y frente a ello las oportunidades de una vida fuera del orden moral, como lo era el aceptar

---

<sup>28</sup> Muriel, Josefina, *Los recogimientos...*, *óp. cit.*, pp. 41 y ss.

<sup>29</sup> Una mujer necesitaba para vivir honradamente tener bienes de fortuna suficientes para tomar estado, esto es, para casarse o recluirse en un monasterio. *Cfr.* Muriel, Josefina, *Los recogimientos de mujeres...*, *óp. cit.*, p. 44.

<sup>30</sup> Muriel, Josefina, *La sociedad novohispana...*, *óp. cit.*, tomo II, p. 25.

ser amantes de hombres casados o entregarse a la prostitución. Tales condiciones hacían que las mujeres quedaran al margen de la protección de la normativa de la época.

Ante los diversos problemas que presionaban sobre su vida moral y con el deseo de llevar una vida digna y de profunda piedad cristiana, las mujeres se fueron uniendo apoyadas por cofradías, congregaciones y órdenes terceras para formar los beaterios y recogimientos piadosos, instituciones que a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se debilitaron debido a la participación más activa de la mujer en la sociedad así como por la secularización de la sociedad<sup>31</sup>.

## 1.2 Familia, sexualidad y matrimonio

Como se ha señalado, durante la época colonial se promovió la organización de la familia de tipo español bajo las ideas de la Iglesia católica, razón por la cual se buscó la aceptación del matrimonio cristiano entre la sociedad indígena.

Es bien sabido, la organización del matrimonio en el mundo occidental estuvo sujeta a la religión judeocristiana<sup>32</sup>. En el México colonial se realizó una labor de evangelización no sólo a través de la educación sino también de la labor pastoral para convencer a los indígenas de la importancia del matrimonio cristiano, poniendo especial atención en la regulación del comportamiento sexual.

Innegablemente la sexualidad fue una causa de preocupación permanente para la Iglesia al ser un desafío constante en el aspecto espiritual, por ello se establecieron una serie de reglas para su ejercicio y se reconocieron como lícitas sólo las habidas dentro del matrimonio, al cual se le reconoció la calidad de sacramento, fuera de él cualquier conducta lasciva era considerada pecado. Sin embargo, la frecuencia con la que la autoridad religiosa conocía de los problemas de tipo sexual evidencia el

---

<sup>31</sup> Señala Silvia Marina Arrom cómo en el periodo comprendido entre 1790 y 1850 el número de monjas enclaustradas disminuyó casi un 40%, estabilizándose a unas 540 hasta la exclaustación de 1863. Cfr. Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, México, Siglo XXI Editores, 1988, pp. 63-65.

<sup>32</sup> Cfr. Brundage, James A., *Law, sex and Christian Society in Medieval Europe*, USA, The University of Chicago Press, 1990.

grado de aceptación que de ellas tenía la población<sup>33</sup>, así como la injusticia social que se generaba debido a la escasa protección que tenían los hijos fuera del matrimonio, pues a través de la legitimidad se privilegiaba a otros sucesores en el sistema hereditario, que de manera indudable favorecía a los hombres.

Era el matrimonio era uno de los destinos socialmente aceptado para las mujeres, bajo la idea de evitar su “perdición” a través de uniones libres o matrimonios desventajosos, idea que dio origen a la misma institución de los recogimientos, en algunos de los cuales se buscaba que las jóvenes sin dote pudieran contar con ella y asegurar este propósito.

La definición y organización del matrimonio se concretó en el Concilio de Trento, consolidando las características la monogamia e indisolubilidad y el papel de sumisión de la mujer frente al marido, además bajo él la mujer quedaba sujeta a la autoridad de su marido.

El matrimonio perseguía las finalidades de sobrellevar las cargas y placeres de la vida así como la de preservar la especie, éste último factor fundamental en la regulación de las relaciones maritales. Sólo dentro del matrimonio eran lícitas las relaciones sexuales y sentó las bases bajo las cuales los esposos debían ejercer su sexualidad legitimando la procreación llegándose a hablar del conocido débito carnal entre los cónyuges<sup>34</sup>.

En este sentido es importante advertir que la cuestión sexual estaba llena de tabúes, se llegaba a atribuir a las mujeres poderes negativos ejercidos precisamente a través de la sexualidad, considerado como el único bastión de poder que podían usar de manera perversa para pretender la inversión de la realidad en la cual el hombre debía dominar, creencias que durante los siglos XVI y XVII originaron en el norte de Europa

---

<sup>33</sup> Cfr. Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, México, CONAPO-Grijalbo, 1991, pp. 57 y ss.; Suárez Escobar, Marcela, “Sexualidad y mitos en el México colonial”, en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 79 y ss.

<sup>34</sup> Evidentemente el cambio en la concepción de las finalidades del matrimonio ha tenido que ver con el avance en el reconocimiento de los derechos de todos los individuos con base en la dignidad que se merecen por el sólo hecho de serlo y que han sido conquistas verdaderamente históricas. Hoy resulta impensable hablar de débito conyugal e incluso el sistema jurídico mexicano ha reconocido la violación en el matrimonio como un delito. Para este tema véanse: Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio...*, óp. cit.; Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México...*, óp. cit., pp. 252 y ss.

la cacería de brujas<sup>35</sup> y que en México, durante la colonia fue motivo de diversos juicios ante el tribunal del Santo Oficio<sup>36</sup>.

De igual modo, el amor físico, sólo permitido entre esposos, no era del todo libre, pues la pareja debía evitar el desorden en sus relaciones, que tenían como fin la procreación.

La iglesia se encargó de limitar al extremo el ejercicio de la sexualidad aún con el reconocimiento de necesidades físicas de las personas y se reglamentó la discriminación para mujeres que no habían realizado el sacramento del matrimonio y sus hijos, con base en una doble moral que todavía se observa en nuestros días y que los colocaba en condiciones de sobrevivencia desiguales. La ilegitimidad acarrea la falta de derechos sucesorios o la prelación ante los descendientes legítimos.

Bajo la premisa de indisolubilidad del matrimonio durante la época de la Colonia existía sólo el llamado divorcio eclesiástico<sup>37</sup>, el cual no permitía la ruptura del vínculo matrimonial que, de acuerdo con la definición de la Iglesia católica era una institución divina, perpetua e indisoluble y una vez contraído no podía deshacerse sino por la muerte de uno de los cónyuges; disolución por hacer profesión religiosa uno de los cónyuges, anulación del matrimonio por no consumación del mismo. De tal modo, el

---

<sup>35</sup> El tema de las brujas fue larga y fuertemente usado por la sociedad durante un largo período de la historia, de acuerdo con Esther Cohen, la hechicera es recreada por el ideario masculino “la recrean modelándola a la imagen y semejanza de sus miedos y obsesiones, de sus fantasías y excentricidades”, “entender quien fue la bruja implica, a su vez, entender a los hombres que la persiguieron, ese imaginario que le dio vida y que se la arrebató para acallar a sus enemigos interiores, sus ‘aqueles’ nocturnos. Habrá, como bien dice Cohen, “que seguir un doble movimiento —de la bruja a la sociedad y de nuevo a la bruja—, para comprender cuál fue esa imaginación que se materializó en un sujeto y que creyó, al reducirlo a cenizas, arrancar de raíz la mala hierba y anular al enemigo. Habría que describir a la bruja para entender quién fue esa alteridad radical que pretendió ser silenciada a favor de la humanidad. ¿Quiénes fueron verdaderamente las brujas? ¿Quiénes sus verdugos? Cfr. Cohen, Esther, *Con el diablo en el cuerpo. Filósofos y brujas en el Renacimiento*, México, Prisa ediciones, 2013, pp. 39 y 40.

<sup>36</sup> Lavrín, Asunción, *Sexualidad y matrimonio...*, óp. cit., p. 197 y ss; Rodríguez Delgado, Adriana (coord.), *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2000; Deeds, Susan M., “Brujería, género e inquisición en Nueva Vizcaya”, en *Desacatos. Revista de Antropología Social*; México, núm. 10, otoño-invierno, 2002, pp. 30 y ss.; Solange, Alberto, “Herejes, brujas y beatas: mujeres ante el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, *Presencia y transparencia de la mujer*, México, El Colegio de México, 2006; Guerrero Galván, Luis René, “Inquisición y derecho”, *Nuevas visiones de las transgresiones inquisitoriales en el nuevo mundo, del antiguo régimen a los albores de la modernidad*, México, UNAM, 2014, pp. 15-28.

<sup>37</sup> Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, SEP, 1976.

divorcio era un permiso formal que la Iglesia otorgaba a las parejas para que pudieran vivir separadas de lecho y habitación con la estricta prohibición de que ninguno volviera a contraer nupcias ni formara nueva familia<sup>38</sup>.

En este sentido, el divorcio se permitía para situaciones donde la convivencia matrimonial era prácticamente imposible, admitiendo, como se dijo, una separación física de los esposos, pero no el divorcio. Por lo tanto, “los esposos no dejan de ser marido y mujer delante de Dios; ni son libres para contraer una nueva unión”. Se refleja así el gran interés de mantener la institución del matrimonio a toda costa, subordinando a este fin los deseos de los individuos que la componen.

Durante el proceso de divorcio se observaba el *depósito de mujer* si su vida estaba el peligro, para resguardar su buen nombre y los derechos del esposo<sup>39</sup>, además de ser una medida contra separaciones por causas leves y sin autorización, defendiendo la estabilidad del matrimonio ante todo y los derechos del marido, más que los de la mujer, pues en efecto, nuevamente la “protección” se argüía ante la debilidad de la mujer, dando a ésta calidad de menor, pero buscando el cuidado y conservación de los derechos del cual no se protegía la fidelidad para con la esposa sino a la inversa, así como que en su mayoría los juicios de divorcio eran entablados por las mujeres basando sus solicitudes principalmente en sevicia y malos tratos<sup>40</sup>.

### 1.3 Mujer y empleo

Las posibilidades de que una mujer trabajara dependían en mucho de su lugar de nacimiento, edad, estado civil y sobre todo de su clase. El estado civil y la maternidad de las mujeres eran factores que influían pero no determinaban su participación en la actividad económica pues a pesar de las condiciones laborales y sociales desfavorables a las que se tenían que enfrentar se ha observado que tenían ocupaciones fuera del contexto familiar<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México. 1702-1800*, México, El Colegio de México-Universidad Iberoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 2005, p. 16; Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio... óp. ult. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>39</sup> Arrom, Silvia M, *La mujer ante el divorcio...*, óp. ult. cit., p. 24.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>41</sup> Arrom, Silvia Marina, *Las mujeres de la Ciudad de México*, óp. cit., pp 192 y ss.

Si bien el papel de la mujer era fundamentalmente procreador, la dedicación exclusiva a la maternidad en realidad no era la única labor de las mujeres. En particular las mujeres con escasos recursos se enfrentaban a condiciones laborales poco favorables además de que ciertos oficios estaban destinados sólo a los hombres, situación que las condiciones sociales fueron transformado debido a la necesidad de introducir a la mujer al ambiente laboral evidentemente desfavorable en un entorno donde se reconocía un rol social tan limitado como el que se ha descrito.

Consideradas aptitudes naturales de las mujeres el tejido, la fabricación de encaje, la pintura de abanicos, la repostería y la atención de tiendas, entre otras del mismo tipo, tales cualidades fueron aprovechadas por el Imperio español para ocupar a los hombres en labores más complicadas y arduas como la minería, la agricultura y el servicio militar, además de que su trabajo era incomparablemente más barato que el de los hombres favoreciendo el costo de los bienes de consumo y contribuyendo al mismo tiempo a elevar el poder adquisitivo de las familias<sup>42</sup>.

Consciente de lo favorable que resultaba emplear a las mujeres, Carlos III señala dos medidas concretas para estimular la actividad económica de las mujeres: eliminar las barreras legales del trabajo femenino y darles enseñanza vocacional<sup>43</sup>, ambas ideas influidas por el Conde de Campomanes.

Para eliminar las barreras legales del trabajo femenino se suprimieron las restricciones gremiales contra las mujeres en España en 1784, medida que tardaría en llegar a la Nueva España quince años y tras la pérdida de su mercado por el bloqueo inglés.

Así, el 12 de enero de 1799 se autoriza a las mujeres a ocuparse de cualquier labor de manufactura, siempre y cuando fuese compatible con "su decoro y fuerza". En el real decreto se señalan como razones para facilitar la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo: haberse advertido lo perjudicial para el desarrollo de la industria y el progreso de las artes los privilegios o estancos que habían obtenido diferentes gremios; las restricciones excluían a las mujeres de trabajos más propios y conformes a su sexo que al de los hombres, que por su robustez era más conveniente se dedicasen a otras labores; así como por las conocidas ventajas que se siguieran de que las mujeres y niñas estuviesen emplea-

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 42 y ss.

<sup>43</sup> *Ídem*.

das en unas tareas proporcionadas a sus fuerzas y que lograsen alguna ganancia que a unas pudiesen servir de dotes para sus matrimonios, y a otras de auxilio para mantener sus casas y obligaciones.

Como se puede advertir, no se buscaba la introducción de las mujeres en el ambiente laboral con miras a su progreso, sino que se trataba de asegurar la reproducción de las estructuras, incluso, como hemos anotado, la educación de la mujer tenía una finalidad específica, siendo en este caso que la mujer, bajo las condiciones de restricción-protección, fuera productiva para soportar las cargas familiares y sociales impuestas con un ingreso muy inferior al de los hombres que realizaban los mismos oficios.

Aunado a esto, la suspensión de las restricciones gremiales contra las mujeres era parte de una política contra el monopolio de los gremios que continuaron funcionando en México, hasta que la Constitución de 1857 los abolió de manera definitiva.

Por su parte, el objetivo tendente a la enseñanza vocacional de las mujeres se originó de la idea de que no bastaban las modificaciones legislativas para la expansión de las mujeres en oficios que tradicionalmente hacían los hombres, por ello se insistió en que además de enseñarles alfabetización básica, las escuelas deberían inculcar la virtud del trabajo y enseñar las habilidades útiles a las mujeres pobres. Sin embargo, ésta será precisamente una de las razones por las cuales se origina una gran participación de las mujeres en la vida pública<sup>44</sup>.

Al lado de este escenario se encontraba el de las mujeres de clase acomodada quienes emprendían negocios con la anuencia de su marido o aquellas a quienes la viudez o la orfandad les habían dado la posibilidad de sortear solas las vicisitudes de la vida solas en un mundo de hombres<sup>45</sup>.

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 229 y ss.

<sup>45</sup> En este sentido resulta muy ilustrador el caso de Gerónima de Rioja. Cfr. Aguilar Carvajal, Raúl y De la Torre Herrera, Julieta, "Jerónima de Rioja, una viuda en el siglo XVII: La condición y representación jurídica de la mujer en la Nueva España", en *Estudios históricos sobre las mujeres en México*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2006, pp. 103 y ss.

## 2. El papel de la mujer en el siglo XIX

Aun cuando la Independencia de España no significó avances para las mujeres, el siglo XIX con todas sus transformaciones sociales se siembra la semilla para el cambio de pensamiento que propiciará en el siglo XX que los movimientos feministas que se inician se consoliden en algunos aspectos y den como resultado el reconocimiento de la igualdad jurídica entre mujeres y hombres en el mundo y en nuestro país.

### 2.1 La Independencia

El paso a la vida Independiente no transformó la realidad de la mujer mexicana, el ideal de mujer que predominó durante la colonia se conservó. La nueva nación experimentó 44 cambios de gobierno y tres invasiones extranjeras entre 1821 y 1857, y aun cuando, como lo señala Mora Bravo<sup>46</sup>, desde los albores de la Independencia, aparece en el ideario de los próceres el programa nacional de forjar un país de igualdad en la libertad, reiterando la proscripción de la esclavitud, tal pensamiento no termina de alcanzar a la mujer, pues la concepción de su papel social y la discriminación en su tratamiento normativo era evidente.

Durante este periodo se cuentan varios documentos que rigieron la vida política de México<sup>47</sup>: el Bando de Hidalgo de 1810, Elementos constitucionales de Rayón de 1811, Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813, Decreto Constitucional para la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, Plan de Iguala y Tratados de Córdoba de 1821, Acta de la Independencia Mexicana.

Finalizada la Independencia el país atravesó por constantes pugnas en busca de la forma de gobierno que más se ajustase a nuestra realidad. El siglo transcurrió entre cruentas luchas internas, entre liberales y conservadores, así como con potencias extranjeras que hacían de la protección nacional la principal preocupación en el pensamiento de los forjadores de esta Nación. En este periodo se cuenta con diversos documentos constitucionales, como son, las Bases constitucionales y reglamento

---

<sup>46</sup> Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica del varón y la mujer*, México, CONAPO, tomo II, 1985-1986, p. 41.

<sup>47</sup> Entre otros véanse: Morineau, Marta, "La mujer mexicana en el siglo XIX, *Condición jurídica, política y social de la Mujer en México*, México, Porrúa, 2005, pp. 31 y ss; Mora Bravo, Miguel, *La igualdad jurídica...*, *óp. cit.*, pp. 41 y ss.

Provisional político del Imperio Mexicano ambos de 1822, Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y Constitución de 1824, Constitución de 1836, Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, Bases para la Administración de la República de 1853, Plan de Ayutla de 1854, Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856, Constitución de 1857.

En todos estos documentos se hace un tratamiento general de la población o el ciudadano, jamás se repara en la distinción entre hombres y mujeres, sin embargo, como se observará adelante la precisión se hacía necesaria gracias al pensamiento que adelante arrogó para los hombres las conquistas en las cuales las mujeres también habían estado implicadas.

Así, como sucedió en el resto del mundo, en nuestro país los debates en torno a la democracia y a los valores que le dan sustento, la libertad y la igualdad, entre otros, las mujeres fueron excluidas o ignoradas, subsumidas en lo que algunas feministas denominan la “corriente masculina”<sup>48</sup>. Actuando como si las mujeres no estuvieran ahí y en caso de reconocérseles fue únicamente para reafirmar su lugar secundario dentro de la sociedad. La teoría política se desarrolló en un aséptica “neutralidad de género” que en realidad reforzó la posición del sexo históricamente predominante.

En el México independiente, las Constituciones de 1824 y 1857, preconizaron el ideario liberal de la época, y consagrando un principio de igualdad entre los hombres para el ejercicio de sus derechos ciudadanos, sin embargo, la influencia del código civil napoleónico en la legislación civil mexicana, se extiende a lo largo del siglo XIX e impide un desarrollo público de las mujeres al negárseles sus derechos civiles y políticos más básicos. Pues si bien la mujer, no fue excluida expresamente del ejercicio de esos derechos, los códigos civiles de 1870 y 1884, le restringieron sus capacidades jurídicas, regulando sus derechos y obligaciones al ámbito de la familia, en la cual, “el marido debe proteger a la mujer y ésta debe obedecer aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> O'Brien, Mary, *The Politics of Reproduction*, Routledge y Kegan Paul, 1981.

<sup>49</sup> Artículo 201 del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California., disposición que se reitera en subsecuente Código Civil de 1884.

## 2.2 La Constitución de 1857

La Constitución de 1857 que a diferencia de la de 1824 hace una declaración expresa de los derechos humanos en su Título I, sección I, reconocía en su artículo 1° que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declarando, en consecuencia, que todas las leyes y todas las autoridades del país debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la Constitución.

Cabe señalar que precisamente en el Congreso Constituyente de 1856 hubo intervenciones que pugnaban por la igualdad jurídica del varón y la mujer.

En la sesión de 10 de julio de ese año al someterse a discusión el referido artículo 1° Ignacio Ramírez, el Nigromante, ataca la primera parte del artículo, pues señala que antes de declarar que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales debería averiguarse y definirse cuáles son esos derechos, si son los que concede la misma Constitución, los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico o los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida. Siendo que manifiesta que el derecho nace de la ley destaca la importancia de fijar cuál es el derecho y observa que los más importantes se confundan en el proyecto con garantías secundarias. Este cuestionamiento del Nigromante a la postre se observará como efectivamente ineludible, pues al pretender transformar o sentar las bases de una nueva nación no se reparó en cuáles eran las fuentes de esos derechos y qué se debía entender por ellos.

Siguiendo con su intervención, hace la observación de que el proyecto se olvida de los derechos más importantes “que se olvida de los derechos sociales de la mujer”, manifestando que “no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas”, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado, observa que en el matrimonio “la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad”.

De igual manera, Zarco, cronista del Constituyente de 1856, manifiesta cómo Ignacio Ramírez refería lo deplorable de que la corrupción en los tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de sevicia

cuando no se prueba una gran crueldad cuando es el caso que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos, cosa por demás vergonzante en un pueblo civilizado. Continúa señalando que el proyecto “Nada dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales, que faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputado o el de conservar una cartera (*Aplausos*)<sup>50</sup>.

Indudablemente las manifestaciones hechas por el Nigromante estaban imbuidas de un gran sentido de justicia social, y una visión sumamente adelantada a su época, para él, el momento histórico de vindicar los derechos de las mujeres en nuestro país había llegado, por ser éstas co-partícipes al lado de los varones de la ardua labor de construir una nación.

En efecto, en su parte dogmática la Constitución de 1857 recogía un catálogo de derechos humanos, que eran el reflejo de los reconocidos en la Declaración Francesa y sin que se atendieran y menos aún se reconocieran, los derechos políticos de las mujeres como ya lo planteaban varios de los constituyentes, entre ellos precisamente Ignacio Ramírez. Estas peticiones quedaron solamente como recuerdo para inscribirse entre las tantas páginas poco célebres de la historia nacional, y que encontraron cabida muy posteriormente, casi un siglo después, en nuestro ordenamiento jurídico sólo gracias a la presión de las transformaciones internacionales.

## 2.3 El régimen matrimonial

El régimen matrimonial posterior al movimiento de Independencia continuó siendo el mismo durante largo tiempo. Bajo la idea de que el matrimonio era un acto sujeto al derecho canónico y a la potestad de la Iglesia los gobiernos mexicanos no publicaron leyes que afectaran el matrimonio antes de la Ley del Registro Civil del 27 de enero de 1857, pues era evidente la fusión que existía entre lo civil y lo espiritual. La doctrina jurídica mexicana tenía una concepción y explicación del matrimonio conformada principalmente con base en la legislación española y canónica, especial-

---

<sup>50</sup> Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1956, p. 485.

mente las Siete Partidas y las disposiciones emanadas del Concilio de Trento y en la doctrina canónica<sup>51</sup>.

La intervención de la legislación mexicana en cuestión matrimonial comienza con la expedición de la Ley del Registro Civil, de 27 de enero de 1857, en la cual se establece que las autoridades civiles podrán y deberán registrar ciertos actos considerados del estado civil, a saber: el nacimiento; el matrimonio; la adopción y la arrogación; el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo; la muerte (artículo 12). Esta ley disponía que después de la celebración del matrimonio canónico se inscribiría en el Registro Civil pero no señalaba lo que era ni cómo se celebraba, pues se seguía considerando que su regulación era materia del derecho canónico.

Las Leyes de Reforma, que sientan las bases en la separación Iglesia-Estado, modifican de manera sustancial diversos aspectos atendiendo a la problemática que los excesos de la Iglesia habían dejado en la sociedad mexicana, transformaciones que a la postre irán consolidando un sistema jurídico garante de los derechos fundamentales, no sólo para hombres sino para toda la población, como lo enuncia el artículo primero de nuestra Constitución.

De entre las leyes de reforma destacan para este tema la Ley de 3 de julio de 1859 y la de exclaustración de monjas y frailes<sup>52</sup>, ambos aspectos torales en la situación que la mujer tuvo en la sociedad novohispana y posterior a la Independencia de nuestro país.

La Ley de 3 de julio de 1859 regula directamente al matrimonio y se le define como un contrato, para enmarcarlo como un acto sujeto a la ley civil. El primer artículo de la ley dice textualmente lo siguiente: “El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”. Señala además que para la celebración del matrimonio “basta” que los contrayentes, “previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla –la autoridad civil- y expresen libremente la voluntad que

---

<sup>51</sup> Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, 2004, pp. 1 y ss.

<sup>52</sup> Gutiérrez, Blas, José, (comp.), *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta del Constitucional, 1868-1870.

tienen de unirse en matrimonio”, establece que el matrimonio sólo puede celebrarse “por un solo hombre con una sola mujer” (artículo 3°), y que es indisoluble (artículo 4°). Prescribe el trámite y formalidades para realizar el matrimonio y ordena (artículo 15) que el encargado del Registro Civil lea a los contrayentes, después que éstos hubieran expresando formalmente su consentimiento, una exhortación moral, y que luego fue conocida como Epístola de Melchor Ocampo en la que se habla de los deberes morales que los cónyuges asumían entre sí, especialmente referidos a las cualidades tanto del hombre como de la mujer:

*“El hombre cuyas dotes sexuales, son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado. La mujer cuyas principales dotes son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe de dar y darán al marido obediencia, agrado asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo”.*

Resulta evidente que no se cuestionaba la regulación matrimonial a la luz de los derechos de las mujeres dada la natural aceptación que de la función de la mujer se tenía en la sociedad mexicana y a pesar de la manifiesta “debilidad”, la normativa dejaba a la buena voluntad del hombre su cuidado y protección. No será sino muy posteriormente y tras diversas modificaciones a los ordenamientos civiles, en busca de una definición más clara del matrimonio y por la presión de los movimientos feministas nacionales, que se comienza a hablar de igualdad jurídica de la mujer y el hombre en el seno familiar, fuera de la subordinación y buena guía de éste.

Posteriormente a dichas leyes se observan varios avances en la regulación del matrimonio, que sigue orientándose bajo criterios que buscan la consolidación de una relación independiente de la Iglesia católica en cuestiones de índole civil, bajo el principio de libertad de culto y no en aras de la igualdad en el tratamiento jurídico de las mujeres.

Tanto en la ley matrimonial del Segundo Imperio, la legislación civil durante la República Restaurada y el Gobierno de Porfirio Díaz se va consagrando la idea del matrimonio como materia legislativa, lo que lo aleja del pensamiento de regulación canónica para definirlo, fijar los requisitos, derechos, obligaciones y administración de acuerdo con las leyes civiles. El matrimonio deja de ser una materia ética, asunto exclusivo de las tradiciones culturales y religiosas de la nación para convertirse en un acto sujeto al poder público, otorgando al legislador la libertad política propia de la democracia liberal de legislar en todas las materias.

Durante el Segundo Imperio la Ley del Registro del Estado Civil de 1º de noviembre de 1856<sup>53</sup> se mantuvo el Registro Civil con la salvedad de que los mexicanos católicos debían contraer matrimonio conforme al derecho canónico, dando preeminencia al contrato matrimonial respecto del sacramento, esto es el ministro religioso debía solicitar a los contrayentes el registro civil del matrimonio previo a la celebración del sacramento matrimonial.

Por lo que respecta al divorcio, desde 1827, cuando surge el primer Código Civil en el estado de Oaxaca, hasta 1870, las leyes mexicanas sólo permitían que la pareja se separara como lo estipulaba la Iglesia católica, es decir, no se autorizaba la separación definitiva, ni cabía la posibilidad que los cónyuges contrajeran un nuevo matrimonio.

Hacia 1870 se establecieron siete causales para el divorcio en el Código Civil: adulterio de alguno de los cónyuges; propuesta del esposo para prostituir a la esposa e incitación o violencia hacia alguno de los cónyuges para que éste cometiera un delito, la corrupción o la tolerancia de ésta hacia los hijos; el abandono sin causa del domicilio conyugal por más de dos años; la crueldad y la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Cabe apuntar que de acuerdo con el Código Civil de 1870, el adulterio infringido por la esposa siempre era motivo de divorcio; mientras que el que efectuaba el hombre solamente se reconocía como causal de divorcio si lo cometía en la casa común o cuando hubiera concubinato. Asimismo, la mujer sólo podía argumentar el adulterio como causal de divorcio si su esposo la insultaba públicamente o si la otra mujer la había maltratado. Además, el divorcio no podía pedirse antes de dos años de matrimonio.

---

<sup>53</sup> *Boletín de las leyes del Imperio Mexicano o Código de la Restauración*, México, 1886, t. IV, p. 188.

## 2.4 La educación

El siglo XIX representa para las mujeres avances que podemos calificar de considerables dada la situación que prevaleció durante toda la Colonia. Los conductores políticos e ideológicos de la nueva nación se preocuparon por la educación de la mujer al considerar que la educación ofrecida a éstas no eran sino trivialidades, razón por la cual los sectores más progresistas pugnaron de manera insistente por alejarlas del sistema educativo tradicional, que de acuerdo con ellos, mataba su inteligencia y cultivaba exclusivamente la memoria, fomentando al extremo la parte formal de la devoción religiosa. Durante la Colonia el acceso a estudios superiores sólo lo tenían jóvenes pertenecientes a familias ilustradas y ricas, mediante una formación en el hogar. De tal manera que el panorama educativo al concluir dicha etapa histórica se tornaba desoladora. De acuerdo con dicha corriente las consecuencias sociopolíticas de la falta de instrucción de las mujeres eran graves pues las convertía en enemigas ideológicas del padre o marido emancipado, frenando el desarrollo del país<sup>54</sup>.

Aunque la primera etapa del siglo no ofrece en realidad mayores posibilidades educativas para las mujeres, se dan fenómenos que facilitan el acceso de las mujeres a la educación.

Por un lado, la prensa constituyó una importante alternativa no escolarizada para una minoría que abrió para ellas espacios formativos e informativos inexistentes por otras vías. La propuesta real de una escuela secundaria oficial para señoritas llega con Ignacio Comonfort quien, como parte del propósito del gobierno de asumir la responsabilidad de fomentar y dirigir la enseñanza pública en todos sus ramos, realizó el primer intento de crear en la Ciudad de México un establecimiento educativo, de nivel “superior”<sup>55</sup>, para las mujeres.

Como se ha comentado, la situación político-social de nuestro país inclinó los intereses a la construcción de una realidad político-administrativa, que propició, específicamente, que el proyecto quedará sólo en eso, sin embargo, con el restablecimiento de la paz, el Presidente Juárez retoma el tema y propicia la elaboración de un nuevo código educativo

---

<sup>54</sup> Alvarado, María de Lourdes, *La educación “superior” femenina en el México del siglo XIX. Demanda social y reto gubernamental*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, 2004, pp. 13 y ss.

<sup>55</sup> La educación llamada superior estaba lejos de ser lo que es hoy, se trataba de una educación un poco más avanzada sólo para distinguirla de la elemental en la cual se realizaba la tarea de alfabetización.

que, entre diversas medidas de gran relevancia para nuestro país, crea la primera escuela femenina de estudios “secundarios” o superiores” con carácter nacional<sup>56</sup>.

Con las leyes de reforma se decreta la salida de las religiosas y religiosos de claustros y conventos que ahí vivían, poniendo fin al fenómeno colonial que instituyó la educación, evangelización y “protección” de las mujeres a través de la actuación de la Iglesia católica, situación que finalmente favorece el avance al menos en el pensamiento.

Puede observarse que las leyes educativas en general no mencionan a la mujer, pero si se evidencia que como política se busca la instrucción también de ellas como parte del desarrollo del pueblo y que se complementa con la idea de participación económica de la mujer. En materia educativa se privilegia cuestiones como el establecimiento de ésta como servicio público y su laicidad. Es interesante observar, además de que preocupa la instrucción de la mujer como pieza clave en la formación de mejores mexicanos<sup>57</sup>.

De modo tal que, al igual que en las sociedades europeas decimonónicas convulsionadas por la revolución industrial, en México, se vislumbra la necesidad de tomar las medidas necesarias para habilitar a las mujeres para que empezaran a depender de sus propios recursos, de ahí la posibilidad de que la mujer no solamente tuviera acceso a una mejor educación general, sino a una preparación especial que la habilitara para labrarse un porvenir independiente.<sup>58</sup>

### 3. La transformación en la mentalidad y en la legislación, siglo XX

Con el arribo del siglo XX, las transformaciones políticas y sociales experimentadas a lo largo del anterior suman ideales más precisos en la lucha femenina por el reconocimiento de su condición humana dentro de la sociedad, merecedora de los mismos derechos que los varones. La

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 79 y ss.

<sup>57</sup> Cámara de Diputados LV Legislatura, *Derechos del pueblo mexicano a través de sus constituciones, México*, Cámara de Diputados, 4ª ed. 1994, p. 163.

<sup>58</sup> Así lo plantea Edward A. Pratt, citado por Viola Klein en su obra *El carácter de lo femenino. Historia de una ideología*, Trad. Mireya Reilly de Fayard, Ed. Paidós, Argentina, 1951, p. 43.

escalada de movimientos de mujeres se torna incontenible y con ellos la resistencia observada a lo largo de nuestra historia de reconocerle tales derechos se torna evidente y sólo va cediendo ante las transformaciones internacionales de las cuales México necesariamente debió ser partícipe.

El Constituyente de 1916-1917 nuevamente relega el debate sobre los derechos políticos de la mujer pese a su decidida actuación en la lucha armada, sólo a medida que avanza el siglo y que el pensamiento feminista va esparciéndose es que se comienza a pensar en reconocerles esos derechos en el ordenamiento jurídico mexicano, si bien en el artículo 123 se les hace objeto de especiales protecciones, al igual que a los menores de edad.

En particular la lucha por la ciudadanía y mejores condiciones de empleo se recogen en el ordenamiento nacional, a partir del reconocimiento de igualdad jurídica del hombre y la mujer en el año de 1975, la legislación va perfilándose como garante de todos los derechos para hombres y mujeres, ante la resistencia en la asunción de la condición humana de ésta que impide la transformación en el pensamiento y que comienza a manifestarse de manera exacerbada en violencia contra ella haciendo indispensable la toma de acciones afirmativas ante la desigualdad de hecho, que la historia ha heredado a las mujeres y que caracterizará a la legislación del siglo XXI.

### **3.1 La Revolución y la Constitución de 1917**

Es importante señalar que el movimiento revolucionario fue un movimiento surgido bajo consignas que se transforman dentro del mismo proceso debido a una serie de injusticias sociales de entre las cuales la situación de la mujer queda relegada. No obstante, es precisamente en esta etapa que los movimientos feministas comienzan a dar frutos en nuestro país.

De acuerdo con Ángeles Mendieta, las causas morales del movimiento revolucionario hacen de éste un episodio en la historia que lleva como bandera principal la justicia social derivada de la esclavitud; la servidumbre feudal; la vejación radical, la condición de bestialidad, pues al pueblo no se le consideraba gente de razón y como tal eran tratados; la cuota por vivir; la constante afrenta a lo único que tenía el campesino: su familia, la cual era particularmente humillada través del llamado derecho de pernada, por el cual se violentaba a “las mujeres” del campesino la carencia absoluta de patrimonio; la ignorancia; el despojo de la tierra; el

agravio y trato humillante, en la milicia y en las cárceles; la burla y escarnio en los comicios; los obreros crucificados; los niños explotados; la represión; la nula libertad de pensamiento; el clima de terror, a través del reclutamiento forzado; la abnegación abyecta; la segregación; la consigna de desprecio; el ultraje desde el nacimiento con la indiferencia ante los llamados hijos ilegítimos; así como el ataque a la disidencia<sup>59</sup>.

Todas ellas razones más que suficientes para que el movimiento nutriera sus ejércitos precisamente del pueblo; sin embargo, a la mujer se le continúa considerando como alguien subordinado a la voluntad de los hombres. La mencionada afrenta a las mujeres del campesino, ayuda a comprender cómo los hombres, ya fuera el hacendado o el campesino consideraban sus cuerpos como objetos susceptibles de apropiación, pues la verdadera afrenta del hacendado no era contra el campesino sino contra la mujer al no considerar su dignidad como persona<sup>60</sup>.

En esta etapa la participación de la mujer en el quehacer público es indiscutiblemente activa. Participaron como precursoras del movimiento revolucionario, fuera y dentro del campo de batalla, como líderes e innegablemente, como soldaderas. Cada mujer, al igual que cada hombre, participó desde su trinchera en un proyecto de Nación común. Sin embargo, al recogerse las demandas sociales en la Constitución de 1917, el Constituyente vuelve a negar los derechos políticos a la mujer bajo el argumento de su falta de capacitación para participar en la vida pública, manifestando que “la diferencia de sexos determina la aplicación de las actividades”; así como que “en el estado en que se encuentra nuestra sociedad, la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico, ni sus intereses se han desvinculado de los de los miembros masculinos de la familia; no ha llegado entre nosotros a romperse la unidad de la familia, como llega a suceder con el avance de la civilización; las mujeres

---

<sup>59</sup> Mendieta Alatorre, Ángeles, *La dignidad humana y las causas morales de la Revolución*, México, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1974, p. 132.

<sup>60</sup> El derecho de pernada “pasar la pierna” es una reminiscencia del derecho feudal que en apariencia establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, que se fuera a casar con otro siervo suyo aunque se ha señalado que en realidad no estaba referido a las bodas, sino a la servidumbre feudal, no como un derecho sino más bien como el reflejo de la dominación de una clase privilegiada y de la baja consideración que se tenía de la mujer en la época, costumbre que se hizo patente en gran parte de las haciendas mexicanas en donde “las mujeres del campesino” eran ultrajadas.

no sienten, pues, la necesidad de participar en los asuntos públicos como lo demuestra la falta de todo movimiento colectivo en ese sentido”<sup>61</sup>.

Razones por demás discriminatorias ante escenarios en los cuales tanto hombres como mujeres se encontraban construyendo su propia identidad ciudadana pues, como reconoce el constituyente, la existencia de mujeres excepcionales se daba al lado de la existencia de hombres del mismo tipo, en tanto que las circunstancias sociales de otras las condenaban al anonimato, de ahí que se trate en realidad de una palpable injusticia de discriminación por razón de género<sup>62</sup>.

Así pues, si bien los debates nos vuelven a mostrar la resistencia en el cambio de concepción de la mujer, se observa en el periodo previo que las luchas de las obreras determinan el reconocimiento de la igualdad de género en las relaciones laborales en la Constitución de 1917 y a medida que avanza el siglo los movimientos femeninos logran conquistas específicas, como el reconocimiento de la plena ciudadanía y la igualdad jurídica de mujeres y hombres, además de la paulatina transformación de la legislación civil, que actualmente sigue en proceso de cambio.

### 3.2. Los derechos laborales de las mujeres

En efecto, a pesar de la negativa por reconocer los derechos políticos de la mujer, hay una gran batalla que se ganó en el Constituyente de 1916-1917, la igualdad de género en las relaciones laborales.

La situación laboral que la mujer empezó a desarrollar de manera injusta por considerarse su actuación fuera del hogar indeseable, se va transformando poco a poco al aceptarse la necesidad tanto para ella como para el desarrollo del país de incluirla en la fuerza laboral. La toma de conciencia de la obrera mexicana hace que su participación en el movimiento obrero sindical se desarrolle y cristalice sus esfuerzos en el año de 1914 con la conformación de los sindicatos de las Cigarreras de la Compañía Mexicana y el de Costureras de El Palacio de Hierro<sup>63</sup> logrando, a través

---

<sup>61</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917*, Diario de debates, México, INEHRM, 1985, p. 830.

<sup>62</sup> De acuerdo con el Constituyente “el hecho de que algunas mujeres excepcionales tengan las condiciones necesarias para ejercer satisfactoriamente los derechos políticos, no funda la conclusión de que éstos deben concederse a las mujeres como clase”, *Ídem*.

<sup>63</sup> Villalobos Calderón, Liborio, *Las obreras en el Porfiriato*, México, UAM-Xochimilco-Plaza y Valdés, 2002, p. 44.

de las coaliciones, normas laborales más justas ante su condición de mujer en el ambiente de trabajo.

El Constituyente de 1916-1917 recoge en el artículo 123 las normas reguladoras del empleo femenino, otorgando a las mujeres el derecho durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, así como en el mes siguiente al parto disfrutar forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán derecho a una participación en las utilidades...”, fracción V.<sup>64</sup>. Además se establece la igualdad de salario para trabajo igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, fracción VII<sup>65</sup>.

### 3.3 Transformaciones en el régimen familiar

La etapa revolucionaria transforma a través de diversas disposiciones la legislación aplicable en materia familiar. Los actos a través de los cuales se expiden los decretos que van delineando la introducción del divorcio vincular son actos formalmente revolucionarios, la nueva relación Iglesia-Estado que separó los asuntos civiles de los religiosos de manera formal respetó las costumbres vigentes en las familias mexicanas heredadas de la doctrina católica. A pesar de ello, tales costumbres se ven trastocadas con la introducción del divorcio vincular generando nuevos desafíos sociales para la mujer.

Las primeras leyes que contemplaban el divorcio en nuestro país datan de 1914<sup>66</sup> y 1917<sup>67</sup>, leyes que de manera lamentable se transforman a través no del reconocimiento de todos los individuos a la decisión de romper el vínculo matrimonial cuando ya no es posible la vida en común, sino en intereses de tipo personal, como se manifiesta con los hechos.

---

<sup>64</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, *Congreso constituyente 1916-1917, óp. cit.*, p. 834.

<sup>65</sup> *Ídem*.

<sup>66</sup> Venustiano Carranza, expide la Ley del Divorcio como Primer Jefe del Ejecutivo Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y de los Estados Unidos Mexicanos y jefe de la Revolución.

<sup>67</sup> Expedida el 9 de abril de 1917.

Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio el 29 de diciembre de 1914<sup>68</sup>. Con esta disposición se establece por primera vez en México, la disolución del matrimonio por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando tuviera más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que dificultaran la convivencia. Disuelto el matrimonio, los cónyuges podrían contraer una nueva unión legítima.

Precisamente en la Exposición de Motivos de dicha Ley se evidencia lo que en efecto sucedía y sucede sobre la unión y ruptura de las relaciones de pareja, al ser la mujer la que socialmente lleva el peso real de una cuestión concerniente a ambos miembros.

*“Que además es bien conocida la circunstancia de que el matrimonio entre las clases desheredadas de este país es excepcional, realizándose la mayor parte de las uniones de ambos sexos por amasiato, que casi nunca llegan a legalizarse, ya sea por la pobreza de los interesados o por temor instintivo de contraer un lazo de consecuencias irreparables, y en estas condiciones es evidente que la institución del divorcio que disuelve el vínculo es el medio más directo y poderoso para reducir a su mínimum el número de uniones ilegítimas entre las clases populares, que forman la inmensa mayoría de la nación mexicana, disminuyendo, como consecuencia forzosa el número de hijos cuya condición está actualmente fuera de la ley;*

*Que además, es un hecho fuera de toda duda que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;*

*Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordina-*

---

<sup>68</sup> El decreto que modifica la fracción IX del artículo 23 de la ley de diciembre de 1874 fue publicado el 2 de enero de 1915 en El Constitucionalista, periódico oficial de la federación que se editaba en el estado de Veracruz, entonces sede del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

*rio la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene”.*

Posterior a esta Ley, en 1917 se decreta la Ley de Relaciones Familiares, en la cual los alcances de la Ley del Divorcio se restringieron.

Así pues, la Ley sobre relaciones familiares de 1917, regula lo relativo a la familia adoptando avances de la época. En su artículo 13 define al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Se introduce pues la idea de disolubilidad del matrimonio a partir de la idea de éste como contrato, producto de la separación de las cuestiones civiles y las religiosas, como se ha mencionado, afirmando la finalidades de éste, esto es, perpetuar la especie y sobrellevar las cargas de la vida, en consecuencia se establecen las obligaciones de fidelidad y contribuir cada uno por su parte.

Es importante señalar que de acuerdo con el capítulo IV de dicha Ley los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio estaban claramente diferenciados, de conformidad con el artículo 42, el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; sólo en caso de que la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciere alguna profesión, o tuviere algún comercio, debía contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no excediese de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado de trabajar y no tuviere bienes propios, pues entonces, todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta.

Asimismo, a pesar de que el artículo 43 preceptuaba que el marido y la mujer tenían en el hogar autoridad y consideraciones iguales, el artículo 44 definía claramente los límites de esa igualdad, señalando como obligaciones de la mujer: la atención de todos los asuntos domésticos, estando por ello especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar. Consecuentemente,

la mujer sólo podía con licencia del marido, obligarse a prestar servicios personales a favor de personas externas, o a servir un empleo, o ejercer una profesión, o a establecer un comercio, caso en el cual el mismo marido, debía fijar el tiempo preciso de ella la licencia; pues de lo contrario, se entendía concedida por tiempo indefinido; para terminarla el marido debía hacerlo saber por escrito a la mujer con dos meses de anticipación. De igual manera dicho precepto establecía que en caso de que el marido hubiese abandonado el hogar o cuando, sin haberlo abandonado, no tuviere bienes propios y estuviere imposibilitado de trabajar, la mujer no necesitaba autorización de éste para tales efectos.

Así pues, más que hablarse de avances en el reconocimiento de derechos de la mujer podemos observar un avance en las concepciones de separación Iglesia-Estado, en busca de ajustar la nueva figura jurídica del matrimonio civil como fuente de derechos y obligaciones, además de hacer posible su disolución aspecto también que supera la idea de la iglesia católica de considerarlo como indisoluble.

Cabe anotar en este sentido que aun cuando no se tiene claro el motivo por el cual la Revolución asumió como propia la causa del divorcio vincular se habla de un interés personal de dos ministros de Carranza, Luis Cabrera y Félix Palavicini quienes poco después de publicado el decreto en el periódico oficial y de manera sucesiva tramitaron sus divorcios<sup>69</sup>.

### 3.4 Los primeros movimientos feministas en México

Uno de los aspectos más significativos en el movimiento femenino se encuentra en la política y es entendible que lo sea, pues sólo a partir de su participación activa en la lucha por sus propios intereses -no perdidos como parte de un gran conglomerado de derechos comunes- ha sido posible el arribo a la conciencia colectiva de la mujer como persona, susceptible de un tratamiento normativo semejante al de los hombres, tratamiento que ha de atender siempre a su situación de mujer en aras de la justicia sustantiva.

En México, al igual que en el resto del mundo ha sido a través de movimientos que solicitaban la igualdad de derechos políticos que se logra que la legislación comience a reconocer la derechos a la mujer.

---

<sup>69</sup> Sánchez Medal, Ramón, *El divorcio opcional*, México, 1974, pp. 27 y 28.

Previo al movimiento revolucionario hubo un incipiente movimiento feminista en Yucatán, bajo la dirección de Rita Cetina Gutiérrez quien, al lado de otras talentosas maestras, fundaron una de las primeras asociaciones feministas, *La Siempreviva*, que estableció una escuela secundaria que con posterioridad se fusionó con el Instituto Literario de Niñas del gobierno (1886-1902). Bajo los trabajos de esta organización se forma toda una generación de profesoras dedicadas a la enseñanza tanto en la capital como en las principales poblaciones y en las pocas haciendas que tenían escuelas para los hijos de los peones<sup>70</sup>.

Apenas iniciado el siglo XX, las mujeres mexicanas empezaron a aspirar en participar activamente en contra de la dictadura de Porfirio Díaz, lo que las llevó a organizarse en clubes políticos<sup>71</sup> mientras otras tomaron acciones más decididas, como la publicación de periódicos como *La Corregidora*, *Vésper*, *La Protesta Nacional*, *El hogar*, *El Látigo Justiciero*, el semanario *La voz de la mujer*, y la revista *La Mujer Mexicana*, todos dirigidos por mujeres<sup>72</sup>.

El principio de igualdad tan largamente anhelado por las feministas se formula en el Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación suscrito por los dirigentes del Partido Liberal Mexicano y encabezado por Ricardo Flores Magón en 1906, año en que se fundan varias asociaciones femeninas cuya finalidad, si bien era apoyar al Partido Liberal Mexicano también planteaban la obtención del sufragio<sup>73</sup>.

En 1911 un centenar de mujeres solicitaron al Presidente interino León de la Barra, se les permitiera ejercer su derecho a votar, aduciendo que ese derecho estaba consagrado en la Constitución vigente, la cual no

---

<sup>70</sup> Macías, Anna, *Contra viento y marea: el movimiento feminista en México hasta 1940*, México, UNAM, PUEG, 1982.

<sup>71</sup> En San Luis Potosí se constituyó en 1900, el Club Liberal Ponciano Arraiaga en oposición al régimen porfirista, el cual tuvo ramales en todo el país y en torno al cual se crearon asociaciones femeniles de apoyo, como el Club Liberal de Señoras y Discípulas de Juárez, en Veracruz y el Club Liberal de Señoras y Señoritas de Antoniana Nava, en Matehuala, San Luis Potosí.

<sup>72</sup> Cfr. Ruiz Castañeda, María del Carmen, *La Prensa, presente y pasado*, México, UNAM, 1987, p. 170.

<sup>73</sup> En Ciudad Victoria, Tamaulipas, Irene Passemante de Arguelles y Josefa C. De Guerra fundan la *Sociedad Femenil Cooperativa*; asimismo con la finalidad de obtener el sufragio, las profesoras Eulalia Guzmán, Hermila Galindo y Luz Vera, entre otras, constituyen formalmente el grupo *Admiradoras de Juárez*, mientras que en Chihuahua, se constituye el *Club de Hijas de Cuauhtémoc*, para apoyar el partido Liberal Mexicano. En Tizapán de Zaragoza, D.F. se funda la agrupación de obreras textiles *Hijas de Anáhuac*, comandadas por María del Carmen y Catalina Frías.

establecía diferencias en razón del sexo de los ciudadanos, este requerimiento fue una constante en los movimientos femeninos de la época.

En 1926, Elvia Carrillo Puerto activa feminista yucateca, envía una extensa petición a la Cámara de Diputados, rubricada por millares de mujeres, en la que se solicitaba por enésima ocasión la reforma del artículo 34 constitucional<sup>74</sup>.

En plena Revolución se celebra en México el Primer Congreso Feminista, en enero de 1916 en Mérida<sup>75</sup>, bajo el apoyo de del gobierno revolucionario del estado, presidido por el general Salvador Alvarado. Quien hizo circular la siguiente convocatoria:

*“Considerando: que la mujer yucateca ha vivido hasta ahora entregada al hogar y sus obligaciones se han concretado a las que se originan de una vida quieta, empírica, sin dinamismo, que trascienda a la evolución y sin aspiraciones que la liberten de la tutela social y de las tradiciones en que ha permanecido sumida.*

*Considerando: que la historia primitiva de la mujer es contraria al estado social y político que actualmente guarda, pues el matriarcado, revelación y testimonio de su preponderancia pretérita, estuvo orgullosa de sus derechos.*

*Considerando: que es un error social educar a la mujer para una sociedad que ya no existe, habituándola a que, como en la antigüedad, permanezca recluida en el hogar, el cual sólo abandona para asistir a los saraos y fiestas religiosas, y que no se la reivindica colocando sobre su tumba el epitafio romano: cuidó de su casa y supo hilar la lana; pues la vida activa de la evolución exige su concurso en la mayoría de las actividades humanas.*

*Considerando: que la Revolución Constitucionalista ha manumitido a la mujer concediéndole derechos que antes no tenía, como los que derivan del divorcio absoluto, y que resultarían ilusorias estas justas concesiones de no prepa-*

---

<sup>74</sup> Cfr. Sáenz Royo, Artemisa, *Historia político, social y cultural del movimiento femenino en México, 1914-1950*, México, Imprenta M. León Sánchez, 1954, p. 60.

<sup>75</sup> Silva Herzog, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 7ª reimpresión, 1973, pp. 280 y ss.

*rarla convenientemente para la conquista del pan y para la conservación y defensa de estos derechos alentándola a la conquista de nuevas aspiraciones.*

*Considerando: que el medio más eficaz de conseguir estos ideales o sea libertar y educar a la mujer, es concurrendo ella misma con sus energías e iniciativas a reclamar sus derechos, a señalar la educación que se necesita y a pedir su injerencia en el Estado, para que ella misma se proteja, se convoca desde luego a un Congreso Feminista a todas las mujeres honradas de Yucatán”.*

De acuerdo con las bases de la Convocatoria en el Congreso se discutirían y resolverían temas como: a) los medios sociales que debían emplearse para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones; b) el papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquella de preparar para la vida; c) las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso; d) las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de no ser solo dirigida sino también dirigente de la sociedad<sup>76</sup>.

Cabe mencionar que la base VII de la Convocatoria señalaba que las resoluciones del Congreso tendrían el carácter de proyectos, los cuales serían elevados a categoría de Leyes, previo estudio del órgano competente del Estado.

La Junta Directiva del Congreso hizo llegar al Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán un largo informe en el que proponía cosas específicas para cada tema, respecto de los medios sociales para manumitir a la mujer del yugo de las tradiciones se propone: 1) hacer del conocimiento de la mujer en todos los centros de cultura de carácter obligatorio o espontáneo, la potencia y la variedad de sus facultades y la aplicación de las mismas a ocupaciones hasta ahora desempeñadas por el hombre; 2) gestionar ante el gobierno la modificación de la Legislación Civil vigente, otorgando a la mujer más libertad y más derechos para que pueda con esta libertad escalar la cumbre de nuevas aspiraciones; 3) se señala como un hecho la efectividad de la enseñanza laica; 4) se busca evitar la enseñanza de las religiones a los menores de dieciocho años; 5) inculcar

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 283.

a la mujer elevados principios de moral, de humanidad y de solidaridad; 6) hacerle comprender la responsabilidad de sus actos; 7) fomentar los espectáculos de tendencias socialistas y que impulsen a la mujer hacia los ideales del libre pensamiento; 8) instituir conferencias periódicas en las escuelas, cuya finalidad sea ahuyentar de los cerebros infantiles el temor e un Dios vengativo e iracundo que da penas eternas semejantes a las del Talión: “diente por diente, ojo por ojo”; 9) que la mujer tenga una profesión, un oficio que le permita ganarse el sustento en caso necesario; 10) la educación “intelectual” de la mujer para que puedan el hombre y la mujer complementarse en cualquiera dificultad y el hombre encuentre siempre en la mujer un ser igual a él; 11) que la joven al casarse sepa a lo que va y cuáles son sus deberes y obligaciones; que no tenga jamás otro confesor que su conciencia.

Respecto del papel de la escuela primaria en la reivindicación femenina, dado el papel de aquélla de preparar para la vida se proponen dos puntos: 1) establecer conferencias públicas a las que asistan principalmente profesores y padres de familia para compenetrarse de los fines de la educación racional; 2) supresión de las escuelas actuales, resúmenes y lecciones orales para sustituirlas con institutos de educación racional.

Para impulsar las artes y ocupaciones que debía fomentar y sostener el Estado, y cuya tendencia sería preparar a la mujer para la vida intensa del progreso se llega a las propuesta de creación de diversos centros que promuevan el dibujo, pintura, escultura y decorado, la música, declamación, así como la creación de escuelas mixtas y la promoción de carreras como la medicina y farmacia en el “bello sexo”.

Sobre las funciones públicas que podía y debía desempeñar la mujer a fin de ser también dirigente de la sociedad se propone la apertura de todos los campos de acción en que el hombre libra a diario la lucha por la vida, se señala la posibilidad de participación femenina en cargos públicos que no exijan vigorosa constitución física, reconociendo que no existe diferencia en la capacidad intelectual entre mujer y hombre<sup>77</sup>.

Muchos de los postulados de derivados tanto de este primer como del Segundo Congreso<sup>78</sup>, llevados a cabo en Yucatán fueron recogidos por Felipe Carrillo Puerto al ocupar la gubernatura del Estado, sin embargo, la fuerte postura anticlerical así como su posición ante el amor libre y el

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 284 y ss.

<sup>78</sup> Ambos Congresos se llevaron a cabo en enero y noviembre de 1916, respectivamente, con la asistencia mayoritaria de profesoras de escuelas primarias urbanas.

divorcio, sumados a sucesos personales fueron desacreditando la causa en aquella entidad<sup>79</sup>.

Los congresos no tuvieron efectos positivos inmediatos, ni siquiera sobre la situación de las mujeres en el estado de Yucatán. En el ámbito nacional, la prensa se encargó de enfatizar lo que la sociedad en ese momento consideraba como aspectos negativos de la emancipación de la mujer: el ejercicio de derechos políticos, y por ende el abandono de los espacios privados para acceder a los públicos.

Tampoco incidieron estos movimientos feministas en la Constitución de 1917, la cual a pesar de ser producto del movimiento armado revolucionario, en el que participaron activamente las mujeres de todos los niveles socioeconómicos, no les reconoce explícitamente sus derechos políticos.

Después de este Congreso surgieron varias Ligas de orientación femenina en diferentes estados del país que exigieron dotación de parcelas e implementos de labranza para las mujeres, igualdad de salarios y ampliación de la educación popular<sup>80</sup>.

En aquella época las mujeres abordaron temas considerados tabú como el aborto y la prostitución, el amor libre y el divorcio. Las campesinas cuestionaron el Código Agrario que establecía prioridad para los hombres en la dotación de tierras sobre la mujer en las mismas condiciones, es decir, jefe de familia. Exigían asimismo, la abolición de la calificación de hijo natural para los nacidos de unión libre y facilidades para el control de la natalidad.

Así mismo en la década de 1930 se organizaron tres congresos nacionales de obreras y campesinas, además de un Congreso contra la Prostitución<sup>81</sup>.

En 1936 comenzó la movilización para la Asamblea Constituyente de la República Femenina, uno de los pasos más importantes dados por la mujer latinoamericana en la primera mitad del siglo XX.

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, pp. 335 y ss.

<sup>80</sup> Ramos Escandón, Carmen, "Las mujeres en México: ¿revolucionarias o revolucionadas?", *FEM*, noviembre 1998.

<sup>81</sup> Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana, historia con fisonomía de una novela de costumbres*, México, A. del Bosque, impresor, 1942, p. 93.

Toda la movilización anotada se circunscribe en el escenario que dio lugar a la reforma constitucional del artículo 34 que no llegó a ver la luz aparentemente gracias a la falta de confianza en el electorado femenino a quien se le consideró altamente influenciable de la corriente conservadora nacional y en consecuencia no apto para ejercer ese derecho ante el escenario político de la época. Sin embargo, como lo señala Ríos Cárdenas el argumento escondido tiene que ver más con una posición machista en la cual a la mujer se le continúa considerando como incapaz o menor pues el mismo argumento de falta de confianza e influenciabilidad era perfectamente aplicable al hombre poco instruido<sup>82</sup>.

Posterior a este periodo se cuenta con otra experiencia relevante de mujeres mexicanas, el Frente Único Pro Derechos de la Mujer, cuyo momento culminante se dio entre 1935 y 1938. Este Frente fue controlado desde el inicio por el PC y el PNR, siendo la presidente Cuca García, connotada militante. No obstante, sirvió para que las mujeres desarrollaran en su seno una tendencia auténticamente feminista que provenía de la "República Femenina". Esta organización llegó a aglutinar a más de 50.000 afiliados en 25 organismos de base, que hicieron poderosas manifestaciones y una huelga de hambre frente a la casa presidencial<sup>83</sup>.

El Frente levantó consignas tanto feministas como planteamientos políticos relacionados con diversos problemas sociales. Sobre la cuestión de mujeres planteó: derecho a voto y ser elegida, igualdad de derechos con el hombre, estatuto jurídico para las trabajadoras del Estado, centro de trabajo para mujeres desocupadas, cultura para la mujer y modificaciones al Código Agrario para dotar de tierras todas las mujeres que reunieran los mismos requisitos que los hombres. De igual manera se empezó a discutir la supresión del aborto como delito y la reglamentación del trabajo en el hogar.

El movimiento se fue gastando y desdibujando hasta perder su fisionomía y convertirse en un frente de asas al servicio de la política contingente de los partidos que lo controlaban. De todas sus reivindicaciones sólo quedó una: el derecho a voto, que se conquistó en 1953.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 66 y ss.

<sup>83</sup> Muñón Pablos, Esperanza, *Mujeres que se organizan: el Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*, México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM, 1992.

Las mujeres del “grupo de la República Femenina impugnaron duramente las bases del acuerdo entre comunistas y penerristas y elaboraron una concepción global de la lucha feminista”<sup>84</sup>.

### 3.5 La reforma sobre plenitud de derechos civiles y políticos para la mujer

La reforma relativa a otorgar la ciudadanía a la mujer mexicana recorre un proceso largo para llegar a introducirse en nuestro orden jurídico. La agitación social que prevalecía a mediados del siglo XX transformó la mentalidad de la mujer en términos generales, más allá de la labor de apoyo al varón se empezó a observar la organización de las mujeres para la defensa de los derechos que habían sido conquistados en diversos ámbitos de la vida y de los cuales todavía no gozaban.

Aun cuando la Constitución de 1917 no restringió de manera expresa los derechos políticos de las mujeres, la interpretación que se hizo del término ciudadano dio como resultado que la Ley Electoral para Poderes Federales de 1918 señalara en su artículo 37: “Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección del domicilio respectivo, todos los varones mexicanos mayores de 18 años si son casados y de 21 si no lo son, que estén en goce de sus derechos políticos, o inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio”, regulación que retomó el artículo 40 de la Ley Electoral de 1946, volviendo a restringir ese derecho a las mujeres.

A pesar de ello, como hemos señalado en varios estados los movimientos a favor de la mujer se empiezan a sentir redundando en que en varios de ellos se reconociera el derecho ciudadano al voto: Yucatán, 1922; Chiapas, 1925; Puebla, 1936; Sinaloa, 1938; Hidalgo, 1948. Estas entidades se adelantan a la reforma constitucional de 1947 mediante la cual se modifica el artículo 115 reconociendo el derecho al voto de las mujeres en las elecciones municipales, es decir una ciudadanía disminuida y que aparentemente buscó ensayar la participación de la mujer en esta materia. Además cabe también señalar que algunos de estos estados se adelantan incluso al debate infructuoso de 1937 en el cual se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana bajo argumentos muy cuestionables que vuelven a evidenciar la resistencia en el recono-

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 21.

cimiento de los mismos derechos de mujeres y hombres<sup>85</sup>. Otros estados como Aguascalientes, Chihuahua, 1950; Tamaulipas, Estado de México, Guerrero, 1951; hacen lo mismo previo a la reforma de 1953 al artículo 34 constitucional.

En efecto, en el año de 1937 se reconoce y niega al mismo tiempo la ciudadanía a la mujer mexicana, el 19 de noviembre el Presidente Lázaro Cárdenas envía decreto de reforma al artículo 34 a favor de la plenitud de los derechos ciudadanos de la mujer, decreto que se aprobó en ambas cámaras y en la mayoría de las legislaturas locales, otorgando a la mujer el derecho a la ciudadanía sin restricción de ninguna clase restando sólo la declaratoria legal. Dicha reforma quedó abandonada en los archivos de la cámara en forma inexplicable *diez* años antes que se volviera a tocar el tema de la ciudadanía de la mujer, posiblemente ante el temor de resultados contra producentes para la vida política de la Nación<sup>86</sup>, para reconocerle en el año de 1947, a través del artículo 115, la mencionada ciudadanía menor al consagrarse su derecho al voto en los municipios del país<sup>87</sup>.

De ahí, que el debate del año de 1953 en el cual por el cual se reformara el mencionado artículo 34 generara entre los diputados enconadas discusiones al considerar incorrecto el camino, que no era el de un nuevo debate sobre el mismo tema sino sólo el cómputo y la declaratoria correspondiente, por lo cual se considera ilegítimo que el Presidente Cortines y su partido alzarán como una bandera propia el reconocimiento de la ciudadanía para las mujeres<sup>88</sup>.

Sin embargo, más allá del debate sobre las cuestiones relativas al proceso legislativo, es muy ilustrador observar los argumentos que esgrmieron los legisladores en el debate de reforma constitucional que otorgó de plena ciudadanía a la mujer. El legislador señala de manera reiterada el reconocimiento de estos derechos como una deuda de la Revolución<sup>89</sup>.

---

<sup>85</sup> Ríos Cárdenas, María, *La era mexicana es ciudadana...*, *óp. cit.*, pp. 93 y ss.

<sup>86</sup> Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano...**óp. cit.*, pp. 325 y ss.; Ríos Cárdenas, María, *óp. cit.*

<sup>87</sup> *Ibidem*, pp. 315 y ss.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 1129-1133.

<sup>89</sup> Ríos Cárdenas, María, *La mujer mexicana es ciudadana...*, *óp. cit.*; Buck, Sarah A., "The meaning of the Women's Vote in Mexico, 1917-1953", en Shell, Patience A. and Mitchel, Stephanie E., (eds.), *The Women's Revolution in Mexico, 1910-1953*, Lanham, Maryland, Rowman & Littlefield Publishers, 2007, pp. 73 y ss.

Así en la iniciativa presidencial se manifiesta:

*“Considerando que, a partir de la Revolución y consciente de su alta misión en las vicisitudes de nuestras luchas libertarias, la mujer ha logrado obtener una preparación cultural, política y económica, similar a la del hombre, que la capacita para tener una eficaz y activa participación en los destinos de México”<sup>90</sup>.*

Y lo mismo sucede en el discurso mediante el cual el presidente de la Cámara de diputados declara los derechos ciudadanos de la mujer:

*“El C. García Cruz Miguel: Ciudadanas de México. Compañeros diputados. Este acto solemne de la cuadragésima segunda Legislatura del Congreso de la Unión tiene una gran significación histórica, porque vamos a declarar los derechos ciudadanos de la mujer como una deuda que la Revolución Mexicana tenía contraída con las mujeres de México. Digo una deuda, porque en este histórico discurso del 6 de abril de 1952, pronunciado por el libertador de la mujer de México, don Adolfo Ruiz Cortines, se reconoció la militancia, las grandes luchas que las próceres mujeres de México han hecho por la Revolución...”<sup>91</sup>*

### **3.6 Reforma constitucional sobre igualdad jurídica entre mujeres y hombres**

De acuerdo con Clara Luna Morales (El Sufragio Femenino en México), al tema de la igualdad jurídica de los sexos no se le había dado importancia en México ni durante el siglo XIX, ni durante la primera mitad del XX. Las pocas veces que proclamaban esa igualdad jurídica se perdían en el tumulto de los influidos por los prejuicios tradicionalistas y así ocurrió, en efecto.

Aunque algunos autores señalan que “Ninguna de nuestras Constituciones había querido conceder el derecho al voto a las mujeres, más por tradición y por criterio que ha prevalecido sobre la inferioridad intelectual,

---

<sup>90</sup> Cámara de Diputados, *Derechos del pueblo mexicano...*, óp. cit., p. 1123.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 1186.

del sexo femenino, que por razones jurídicas o políticas, siguiéndose en esto el proceso ocurrido en todos los demás países con anterioridad...<sup>92</sup>. Pues a decir de ellos tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917 al hablarse de las prerrogativa del ciudadano era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía (nacionalidad, edad, etc.), era incompatible con el sexo; y porque el sólo empleo del masculino (son ciudadanos... todos... los mexicanos...) no era sino la aplicación de la regla de que cuando el nombre o el adjetivo comprende seres de distinto género, prevalece el masculino sobre el femenino, tal como acontece en otro texto cuya interpretación no ha suscitado duda, como es el artículo 30, que al definir quiénes son “mexicanos” incluye evidentemente a las “mexicanas”. Sugieren que el no reconocimiento de derechos políticos a la mujer en paridad con el varón no se debe a la literalidad de los múltiples textos constitucionales que rigieron sucesivamente en el México independiente, sino a la persistencia, en México como en todos los demás países del mundo, durante el siglo XIX y hasta bien entrado el siglo XX, de un poderosísimo prejuicio contra la mujer, y de una discriminación adversa a ella. Lo cierto es que, como hemos anotado, en realidad el los constituyentes tanto de 1856-1857 como de 1916-1917 si restringieron ese derecho a las mujeres, haciéndose necesario el reconocimiento expreso en la Constitución del tratamiento jurídico igualitario para mujeres y hombres.

En efecto, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y conforme a las ideas de la época, a nadie se le ocurrió que fuese necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas, pero quedaron, pues de acuerdo al debate sobre el artículo 34 se señala abiertamente la negativa a otorgar derechos políticos a las mujeres. No se anclaba solamente en una conciencia tradicional que de tan arraigada se hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino, sino que en realidad lo que no se concebía era la idea de otorgar dicho derecho a las mujeres por no ser propias de su sexo.

Así pues, de acuerdo con los dos únicos comentaristas que aludieron a ese texto de la Constitución de 1857, no es que le hiciera decir lo que no decía a la constitución, como sucede con Mariano Coronado que expresó que la Constitución “excluía a algunos, como a los menores

---

<sup>92</sup> Spota Valencia, *óp. cit.*, pp. 260 y 261, cita a Lanz Durent, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª ed., México, 1959, pp. 96 y 97.

y a las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones”<sup>93</sup>, sino que la exclusión era manifiesta. De igual modo se había expresado Eduardo Ruiz<sup>94</sup>.

Pues si bien en ninguna de las constituciones políticas del México independiente, al definir quiénes son ciudadanos, con los derechos inherentes a la ciudadanía, se excluye explícitamente a las mujeres. Por el contrario, se emplean los términos “ciudadanos” y “nacidos”, y, sí, en efecto, como es sabido que en el idioma español según el Diccionario de la Academia Española la primera acepción del vocablo “hombre” es “animal racional”, comprendiendo bajo está acepción todo el género humano, lamentablemente en esa etapa de la historia no se asumía que las cuestiones públicas competieran a las mujeres.

En este sentido, como lo ha manifestado Ferrajoli, históricamente, “todos los derechos fundamentales han sido sancionados en las diversas cartas constitucionales, como resultado de las luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una opresión o discriminación precedente: desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales. Estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte –iglesia, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales– que regía en su ausencia”<sup>95</sup>.

De modo tal que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres debió ser consagrada en los textos constitucionales, sin embargo, ha sido una batalla lenta y sosegada en efecto por ese cariz de normalidad y naturalidad que ocultaba la opresión y discriminación contra la mujer.

Después de la reforma constitucional de 1953 que dotó de ciudadanía plena a la mujer en 1953, a través de la reforma de los artículos 34 y 115 y que desafortunadamente pasó por diversas vicisitudes, se volvió al tema de la mujer en nuestro país previo a la celebración del Año Internacional de la Mujer, en 1975, convocada por la Asamblea General de las

---

<sup>93</sup> Coronado, Mariano, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, 1906, p. 111.

<sup>94</sup> Ruiz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, México, 1902, p. 158; Spota Valencia, *óp. ult. cit.*, p. 262.

<sup>95</sup> Ferrajoli, Luigi, *et. al.*, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, edición de Gerardo Pisarello y Antonio de Cabo, Trotta, 2001, p. 363.

Naciones Unidas en un afán por concentrar la atención internacional en la necesidad de elaborar objetivos orientados hacia el futuro, estrategias y planes de acción eficaces para el adelanto de la mujer, que tendría como acto culminante la primera conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de la mujer en la Ciudad de México.

Así pues, por reforma de 31 de diciembre de 1974 se modificaron los artículos 4°, 5°, 30 y 123, en relación con la igualdad jurídica de la mujer, estableciendo de manera literal la igualdad entre “varón y la mujer”, la protección, organización y el desarrollo de la familia, así como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, artículo 4 constitucional, a fin de hacer coherentes los postulados contenidos en la Constitución se modificaron también otros artículos que regulaban de manera discriminatoria la situación del varón extranjero casado con mujer mexicana (artículo 30), así como se suprimen las distinciones existentes entre las mujeres y menores con el hombre en relación a las condiciones de trabajo, la excepción a la igualdad del varón y la mujer en el trabajo en los casos de embarazo y lactancia, prestación de servicios en tiempo extra en condiciones de igualdad frente a los hombres, la obligación del patrón de adoptar medidas que garanticen la salud de la mujer embarazada y del producto de la concepción, la prioridad de trabajadores con obligaciones familiares, así como el derecho de escalafón, con preferencia en igualdad de condiciones a quien sea la única fuente de ingresos de su familia (artículo 123).